Outlook

Solicitud de adición y de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas || Radicado 19573310300120220001200 || Jhon Edwin Carabali Solarte y otros vs Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros

Desde Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Fecha Jue 22/05/2025 3:49 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC atencionusuarios <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>; ejustariz@ustarizabogados.com <ejustariz@ustarizabogados.com>; litigiosnotificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>; evalenciavallejo@gmail.com <evalenciavallejo@gmail.com>; Ana María Orozco Monsalve <ana.orozco@tamayoasociados.com>

1 archivo adjunto (516 KB)

2025-05-22 Solicitud de aclaración y adición auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.pdf;

Medellín, mayo de 2025

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Jhon Edwin Carabali Solarte y otros
Demandados:	Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros
Radicado:	19573310300**1202200012**00
Asunto:	Solicitud de adición y de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, apoderada especial de **Super Pollos del Galpón S.A.S.** (en adelante “Super Pollos”) en el proceso de la referencia,

en virtud del poder que obra en el expediente, me permito, de la manera más respetuosa, **solicitar la aclaración y la complementación**, del auto proferido el 16 de mayo de 2025, notificado a las partes por estados del 19 de mayo de 2025, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con las consideraciones contenidas en el memorial adjunto al presente correo.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

Cordialmente,

45 AÑOS TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS

TAMAYOASOCIADOS@TAMAYOASOCIADOS.COM

MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CALLE 100 # 8A - 37 OFICINA 614 TORRE C

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Medellín, mayo de 2025

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

E. S. D.

Proceso:	Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Jhon Edwin Carabali Solarte y otros
Demandados	Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros
Radicado:	195733103001-**2022**-000**12**-00
Asunto:	Solicitud de adición y de aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, apoderada especial de **Super Pollos del Galpón S.A.S.** (en adelante "Super Pollos") en el proceso de la referencia, en virtud del poder que obra en el expediente, me permito, de la manera más respetuosa, **solicitar la aclaración y la complementación**, del auto proferido el 16 de mayo de 2025, notificado a las partes por estados del 19 de mayo de 2025, mediante el cual, se aprobó la liquidación de costas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. Oportunidad y procedencia de la solicitud

De conformidad con lo dispuesto en el artículo el artículo 285 del Estatuto Procesal:

> "***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayo).

Por su parte, el 287 del Código General del Proceso dispone que los autos pueden adicionarse de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos:

*"**Cuando** la sentencia **omita resolver** sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Destaco)

De acuerdo con las normas en cita, las presentes solicitudes de adición y de aclaración del auto del 16 de mayo de 2025, son oportunas por presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia. Así mismo, son procedentes, ya que la aclaración pretende clarificar conceptos o frases que ofrecen verdaderos motivos de duda y que afectan la resolución del auto; así como la complementación busca que el Despacho se pronuncie sobre puntos omitidos en la providencia de la referencia.

II. Suspensión de la ejecutoria

En virtud de lo establecido en el inciso 2° del artículo 302[1], en el inciso 3° del artículo 285[2] y en el inciso final del artículo 287 [3]del Código General del Proceso, el término de

---

[1] "***ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.*** *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*
No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.
Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

[2] "***ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *(...)*
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

[3] *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** (...)*
Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

ejecutoria de la presente providencia se interrumpe por la presentación de las presentes solicitudes de aclaración y de complementación.

III. Razones que sustentan las solicitudes de adición y de aclaración

A continuación me permito explicar las razones por las cuales **Super Pollos** considera que el auto a través del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso debe ser tanto aclarado como complementado:

1. En el escrito de liquidación de costas, con fecha del 14 de mayo de 2025, el Secretario del Despacho liquidó las (i) agencias en derecho que debía asumir cada una de las partes del proceso, y (ii) las expensas del proceso.

2. Al final del proceso, la parte demandada estuvo compuesta por dos personas jurídicas diferentes: Super Pollos y Dar Ayuda Temporal S.A. Mi representada llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (en adelante "MAPFRE"), y tanto la sentencia de primera como de segunda instancia accedieron a las pretensiones de dicho llamamiento.

3. En el desarrollo del proceso la parte actora solicitó la práctica de medidas cautelares sobre algunos bienes o activos de los demandados.

Para su decreto y práctica, con base en lo establecido en el numeral 2° del art. 590° del Código General del Proceso (en adelante "CGP"), el Despacho exigió aportar una caución mediante la cual la parte actora garantizara el pago de las costas y perjuicios que los demandados pudieran sufrir como consecuencia de la práctica de dichas medidas cautelares.

A través de memorial del 5 de abril de 2022, que se encuentra como el archivo 10 del expediente digital, la parte actora dejó constancia de la constitución de dicha caución a través de una póliza emitida por Seguros Mundial, la cual tuvo una prima de $1.441.510 que pagaron los demandantes.

4. En la liquidación del 14 de mayo de 2025, la Secretaría del Despacho estableció con total claridad que del valor total las agencias en derecho -$709.322,77-, le corresponde a la demandada Super Pollos del Galpón S.A.S. pagar el 50%, es decir $354.661,38 y a la demandada Dar Ayuda Temporal pagar el 50% restante del valor, es decir $354.661,38.

5. A su turno, en la liquidación de las expensas, el Secretario indicó que las expensas que son objeto de reconocimiento corresponden al valor de la caución para la inscripción de la demanda, cuyo valor ascendió a la suma $1.441.510.

Sin embargo, a diferencia de lo establecido en la liquidación de las agencias en derecho, en la liquidación de las expensas no se indicó qué proporción de dicha suma debe ser asumida por Super Pollos y qué proporción debe ser pagado por Dar Ayuda Temporal S.A., o si ella solo corresponde a Dar Ayuda Temporal S.A., que fue la única demandada sobre la que se materializaron medidas cautelares.

6. Por lo demás, en la parte resolutiva del auto que aprobó la liquidación de costas, del 16 de mayo de 2025, el Despacho decidió:

> "*APROBAR la liquidación de costas por las sumas de:*
>
> *B. $2.150.832,77 a cargo de los demandados Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A."*

Pero no se especificó qué proporción de dicha suma debe ser asumida por Super Pollos y qué proporción debe ser pagada por Dar Ayuda Temporal S.A.

7. En las pretensiones del llamamiento en garantía que Super Pollos presentó en contra de MAPFRE se solicitó que en el evento de que en el proceso de referencia se profiriera una sentencia favorable a los intereses de los demandantes, se condenara a MAPFRE a reembolsar a Super Pollos cualquier suma reconocida por el Despacho. Ello, naturalmente, incluye las costas del proceso.

8. El artículo 1128 del Código de Comercio dispone que la aseguradora deberá responder por los costos del proceso que el tercero damnificado promueva en contra de su asegurado, aun en exceso de la suma asegurada:

> *"**ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>.** <Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*
>
> *1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*

2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y

3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización."

9. Pese a lo anterior, en el documento de liquidación de costas emitido por el Secretario, ni en el auto que aprobó dicha liquidación se indicó que la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos debía ser asumida o reembolsada por MAPFRE, en virtud del llamamiento en garantía que le formuló mi representada y de lo establecido en el art. 1128 del Código de Comercio. Llamamiento en garantía que, por lo demás, prosperó en su totalidad dentro de las instancias del proceso.

IV. Solicitud

Con fundamento en lo expuesto a lo largo de este escrito, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA PRINCIPAL. Aclarar la providencia del 16 de mayo de 2025 junto con la liquidación del 14 de mayo de 2025, en el sentido de indicar expresamente del valor total de la condena en costas impuesta a los demandados -$2.150.832,77- qué proporción de dicha suma debe asumir la codemandada Super Pollos y qué proporción de dicha condena debe asumir la codemandada Dar Ayuda Temporal S.A., toda vez que en la liquidación realizada por la Secretaría se hizo dicha claridad frente a las agencias en derecho, pero no frente a las expensas.

La finalidad de dicha solicitud consiste en evitar cualquier posible error en el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

SEGUNDA PRINCIPAL. Adicionar el auto del 16 de mayo de 2025, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en el sentido de indicar que la totalidad de condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos deberá ser asumida directamente por MAPFRE, en virtud de (i) el llamamiento en garantía formulado por mi representada, (ii) de las decisiones del juez de 1°y 2° instancia de acceder a las pretensiones de dicho llamamiento, y (iii) de lo establecido en el art. 1128 del Código de Comercio.

SUBSIDIARIA PRIMERA A LA SEGUNDA PRINCIPAL. En el eventual caso en el que el Despacho considere que no hay lugar a acceder a la solicitud segunda principal del

presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho, adicionar el auto del 16 de mayo de 2025, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en el sentido de indicar que la totalidad de condena en costas y agencias en derecho que Super Pollos pague directamente a la parte actora deberá ser reembolsada a mi representada por MAPFRE, en virtud de (i) el llamamiento en garantía formulado por mi representada, (ii) de las decisiones del juez de 1°y 2° instancia de acceder a las pretensiones de dicho llamamiento, y (iii) de lo establecido en el art. 1128 del Código de Comercio.

SUBSIDIARIA SEGUNDA A LA SEGUNDA PRINCIPAL. En el eventual caso en el que el Despacho considere que no hay lugar a acceder a la pretensión segunda principal, ni a la primera subsidiaria de la segunda principal, solicito respetuosamente al Despacho adicionar el auto del 16 de mayo de 2025, en el sentido de condenar en costas a MAPFRE en favor de mi representada, en virtud de la prosperidad del llamamiento en garantía que le fue formulado por Super Pollos. Solicito amablemente a la señora Juez tener en cuenta que, toda vez que la prosperidad del llamamiento en garantía fue total, el valor liquidado de las costas por esa segunda relación jurídico-procesal (llamamiento en garantía) no podría ser inferior al valor de la condena impuesta sobre la demanda principal.

Cordialmente,

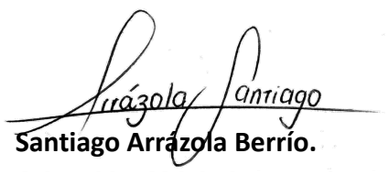

Santiago Arrázola Berrío.
C.C. 1.037.636.049 de Envigado.
T.P. 313.232 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA

CAUCA

Auto No. 240

Radicación: 195733103001-2022-00012-00
Clase de Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandados: Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros

Puerto Tejada, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresa a Despacho solicitud de adición y aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas elevada por el apoderado de la demandada Super Pollos del Galpón S.A.S.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Manifiesto el profesional del derecho que la liquidación de costas realizada por Secretaría determinó las agencias en derecho y las expensas del proceso, de las cuales la distribución de las agencias en derecho fue clara ($354.661,38 para cada demandado); sin embargo, en relación con las expensas no se especificó cómo se reparte la suma de $1.441.510[1] entre los demandados, pues considera que las medidas cautelares sólo afectaron a Dar Ayuda Temporal S.A.

Adicional a lo anterior, Super Pollos del Galpón S.A.S llamó en garantía a Mapfre Seguros y el llamamiento fue admitido, por lo que considera que debe asumir los pagos a que fue condenada esa entidad, incluso las costas.

Por lo anterior, considera que el auto que aprobó las costas omitió señalar que la aseguradora Mapfre debe reembolsar a Super Pollos del Galpón S.A.S. los valores pagados por ese concepto y por ello, solicitó aclarar el auto del 16 de mayo de 2025 y la liquidación del 14 de mayo de 2025, especificando qué parte de la condena en costas ($2.150.832,77) debe asumir Super Pollos del Galpón S.A.S. y cuál Dar Ayuda Temporal S.A.; asimismo,

[1] Correspondiente a caución constituida por la parte actora, por las medidas cautelares que se decretaron sobre bienes de los demandados

adicionar esa providencia para ordenar a Mapfre Seguros asumir la totalidad de las costas impuestas a Super Pollos del Galpón S.A.S., en virtud del llamamiento en garantía y de lo dispuesto en el artículo 1128 del Código de Comercio.

En subsidio de lo anterior, en caso de no acceder a la segunda petición, se indique que Mapfre deberá reembolsar a Super Pollos cualquier suma que pague por concepto de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Los problemas jurídicos para resolver consisten en determinar si debe aclararse el auto No. 204 del 16 de mayo de 2025 definiendo el valor que corresponde a cada demandado en relación con la condena en costas por la suma de $2.150.832,77 y si debe adicionarse la misma providencia para establecer que Mapfre debe asumir la totalidad de las costas impuestas a Super Pollos del Galpón S.A.S. en virtud del llamamiento en garantía.

La respuesta al primer interrogante es positiva y frente al segundo negativa.

Al respecto, se observa que por Secretaría se realizó la liquidación de costas del proceso a cargo de las partes, estableciendo que:

(i) De las agencias en derecho por valor de $709.322,77, que equivalen al 1,5% del valor de las pretensiones ordenadas en la sentencia, le correspondían a cada uno de los demandados un valor de $354.661,38

(ii) Por expensas, un valor de $1.441.510, correspondiente al valor de la caución para inscribir la demanda.

En ese orden, la liquidación se aprobó mediante auto No. 204 del 16 de mayo de 2025, en el que se resolvió, entre otras, aprobar a cargo de los demandados Super Pollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A. la suma de $2.150.832,77.

No obstante, no se detalló en el auto los valores de donde surge el total de $2.150.832,77, ni se prorrateó entre las entidades demandadas.

En ese sentido, es oportuno aclarar, que el valor aprobado de costas a cargo de los demandados corresponde a:

(i) $709.322,77 por valor de las agencias en derecho, que equivalen al 1,5% del valor de las pretensiones ordenadas en la sentencia, correspondiendo a cada uno de los demandados el valor de $354.661,38

(ii) Por expensas un valor de $1.441.510 correspondiente a la caución para inscribir la demanda, siendo cada uno de los demandados responsables del valor de $720.755.

De lo anterior se obtiene un total de $2.150.832,77 referido en el auto que aprobó las costas, por lo que cada uno de los demandados es responsable de la suma de $1.075.416,38.

En este sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. el auto será aclarado para detallar que del total de $2.150.832,77 referido en el auto que aprobó las costas, cada uno de los demandados es responsable por valor de $1.075.416,38.

Por otro lado, en relación a la solicitud de adición de la providencia, para ordenar que Mapfre Seguros asuma la totalidad de las costas impuestas a Super Pollos del Galpón S.A.S., debe decirse que si bien el artículo 1128 del Código General del Comercio establece que el asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, lo cierto es que en este evento no fue objeto de apelación lo dispuesto en el ordinal decimo primero de la sentencia del 6 de diciembre de 2023, en el que se resolvió lo siguiente:

> *"DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas del proceso parcialmente a la parte demandada, en 1.5% del valor de las pretensiones ordenado en esta sentencia a Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A., las cuales se tasarán y liquidarán por la Secretaría del Despacho."*

Y tampoco se solicitó la aclaración o complementación del ordinal primero de la providencia del 11 de abril de 2025, emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, así:

> *" (…) La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., deberá cancelar – hasta concurrencia de lo asegurado - las sumas de dinero dispuestas en este numeral el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Esas sumas devengarán intereses a la tasa del 6% anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta que se realice el pago de la misma".*

En consecuencia, no es la oportunidad procesal para abordar la discusión planteada por la demandada en cuanto a la carga de Mapfre Seguros en el pago de costas, así como tampoco sobre el reembolso de las sumas pagadas, por ello se negará tal solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el punto B del ordinal único del auto No. 204 del 16 de mayo de 2025 que aprobó la liquidación de costas, en el sentido de detallar que la suma total de $2.150.832,77 corresponde a las agencias en derecho a que fueron condenados Super Pollos del Galpón S.A. y Dar Ayuda Temporal S.A. en la sentencia del 6 de diciembre de 2023, correspondiéndole a cada uno la suma de $1.075.416,38.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición del auto No. 204 del 16 de mayo de 2025 que aprobó la liquidación de costas, consistente en direccionar el pago de las costas del demandado Super Pollos del Galpón S.A.S. a Mapfre Seguros S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE[2] Y CUMPLASE

La Jueza,

(Firmado electrónicamente)
LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Firmado Por:

Luz Stella Upegui Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8829f6fbf3189680651221757e77ab356b30dd67100e3df0d18fe4027eea6033**
Documento generado en 28/05/2025 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Para los efectos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 056 del 29 de mayo de 2025

Outlook

Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación respecto del auto que aprobó la liquidación de costas || Radicado 19573310300120220001200 || Jhon Edwin Carabali Solarte y otros vs Super Pollos del Galpón S.A.S. y otros

Desde Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>
Fecha Mié 4/06/2025 4:55 PM
Para Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC atencionusuarios <atencionusuarios@jurisprontabogadossas.com>; ejustariz@ustarizabogados.com <ejustariz@ustarizabogados.com>; litigiosnotificaciones <litigiosnotificaciones@ustarizabogados.com>; evalenciavallejo@gmail.com <evalenciavallejo@gmail.com>; Ana María Orozco Monsalve <ana.orozco@tamayoasociados.com>

1 archivo adjunto (544 KB)
2025-06-04 Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que liquidó costas y agencias en derecho.pdf;

Medellín, junio de 2025

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

E. S. D.

Proceso: Verbal con pretensión de resp. civil extracontractual

Demandante: Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros

Demandado: Super Pollos del Galpón S.A.S. y otro

Llam. en gtía.: MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Radicado: 195733103001-**2022**-000**12**-00

Asunto: Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación respecto del auto que aprobó la liquidación de costas

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **Super Pollos del Galpón S.A.S.** (en adelante **Super Pollos**), por medio del presente escrito, respetuosamente,

interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación respecto del auto proferido el 16 de mayo de 2025, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar a las partes de las que conozco la dirección electrónica.

Cordialmente,

MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CALLE 100 # 8A - 37 OFICINA 614 TORRE C

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.

La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

JAVIER TAMAYO JARAMILLO
DANIEL OSSA GÓMEZ
LAURA CASTAÑO ECHEVERRI
LUIS MIGUEL GÓMEZ GÓMEZ
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS
MARGARITA JARAMILLO COSSIO

Medellín, junio de 2025

Señores

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

E. S. D.

Proceso:	Verbal con pretensión de resp. civil extracontractual
Demandante:	Jhon Edwin Carabalí Solarte y otros
Demandado:	**Super Pollos del Galpón S.A.S.** y otro
Llam. en gtía.:	MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
Radicado:	195733103001-**2022**-000**12**-00
Asunto:	Recurso de reposición y, en subsidio, de apelación respecto del auto que aprobó la liquidación de costas

Santiago Arrázola Berrío, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, profesional adscrito a **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad de servicios jurídicos apoderada judicial de **Super Pollos del Galpón S.A.S.** (en adelante **Super Pollos**), por medio del presente escrito, respetuosamente, interpongo recurso de reposición y, en subsidio, de apelación respecto del auto proferido el 16 de mayo de 2025, que aprobó la liquidación de las costas procesales.

Para el efecto, se seguirá el siguiente plan:

I. Procedencia y oportunidad de los recursos **2**
II. Motivos de inconformidad **2**
III. Fundamentos del recurso **3**
1. En virtud del contrato de seguro y de lo dispuesto en el art. 1128 del Código de Comercio, MAPFRE es la llamada a asumir el pago de la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos 3
2. La oportunidad procesal para solicitar que se ordene a MAPFRE asumir las costas y agencias en derecho que se le impusieron a Super Pollos es mediante recurso en contra del auto que liquidó las costas y agencias en derecho 4
IV. Solicitud **6**

I. Procedencia y oportunidad de los recursos

Los recursos interpuestos con el presente escrito son procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.):

> *"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo** podrán controvertirse mediante los **recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo"* (resalto y subrayo).

Asimismo, estos recursos son oportunos, en la medida en que el auto que resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada frente al auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia fue notificado el 29 de mayo de 2025 y su término de ejecutoria corre los días 30 de mayo, y 3 y 4 de junio de 2025.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en los últimos incisos de los artículo 285[1] y 287[2] del Código General del Proceso, el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación resulta procedente y oportuno.

II. Motivos de inconformidad

El Despacho profirió, el 19 de mayo de 2025, auto, mediante el cual dispuso:

---

[1] *"La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".*
[2] *"Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

RESUELVE

UNICO: APROBAR la liquidación de costas por las sumas de:

A. $709.322,77 a cargo de los demandantes Jairo Armando Paz, Juan David Mafla Arango y Luis Carlos Carabalí Girón.

B. $2.150.832,77 a cargo de los demandados Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.

El recurso recae sobre la parte resolutiva de condenar en costas y agencias en derecho sin establecer que dicha condena deberá ser asumida por su llamada en garantía -MAPFRE-, puesto que, como pasará a explicarse, en la liquidación de costas se debió expresar que la totalidad de condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos deberá ser asumida directamente por la relacionada aseguradora.

III. Fundamentos del recurso

1. **En virtud del contrato de seguro y de lo dispuesto en el art. 1128 del Código de Comercio, MAPFRE es la llamada a asumir el pago de la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos**

1.1. Al final del proceso, la parte demandada estuvo compuesta por dos personas jurídicas diferentes: Super Pollos y Dar Ayuda Temporal S.A.

1.2. Mi representada llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. (en adelante "MAPFRE"), y tanto la sentencia de primera como de segunda instancia accedieron a las pretensiones de dicho llamamiento.

1.3. En las pretensiones del llamamiento en garantía que Super Pollos presentó en contra de MAPFRE se solicitó que en el evento de que en el proceso de referencia se profiriera una sentencia favorable a los intereses de los demandantes, se condenara a MAPFRE a reembolsar a Super Pollos cualquier suma reconocida por el Despacho. Ello, naturalmente, incluye las costas del proceso.

1.4. El citado llamamiento en garantía prosperó en su totalidad dentro de las instancias del proceso.

1.5. En la parte resolutiva del auto que aprobó la liquidación de costas, del 16 de mayo de 2025, el Despacho decidió:

"*APROBAR la liquidación de costas por las sumas de:*

B. $2.150.832,77 a cargo de los demandados Superpollos del Galpón S.A.S. y Dar Ayuda Temporal S.A.”

1.6. El artículo 1128 del Código de Comercio dispone que la aseguradora -en este caso MAPFRE- deberá responder por los costos del proceso que el tercero damnificado promueva en contra de su asegurado, aun en exceso de la suma asegurada:

> “***ARTÍCULO 1128. <CUBRIMIENTOS DE LOS COSTOS DEL PROCESO Y EXCEPCIONES>.*** *<Artículo subrogado por el artículo 85 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:*
>
> *1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro;*
> *2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
> *3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.”*

1.7. Pese a lo anterior, ni en el documento de liquidación de costas emitido por el Secretario, ni en el auto que aprobó dicha liquidación, se indicó que la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos debía ser asumida o reembolsada por MAPFRE, lo que debió hacerse en virtud del llamamiento en garantía que le formuló mi representada -que prosperó en su totalidad en ambas instancias- y de lo establecido en el art. 1128 del Código de Comercio.

2. La oportunidad procesal para solicitar que se ordene a MAPFRE asumir las costas y agencias en derecho que se le impusieron a Super Pollos es mediante recurso en contra del auto que liquidó las costas y agencias en derecho

2.1. En una decisión anterior[3] el Despacho sostuvo que no resultaba procedente la solicitud de Super Pollos de indicar -en el auto que aprobó la liquidación de costas- que MAPFRE debía asumir el valor de las costas y agencias en derecho que se impuso en

[3] Auto del 28 de mayo de 2025, mediante el cual el Despacho resolvió la solicitud de aclaración y adición presentada por mi representada frente al auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

cabeza de HDI, con base en el argumento de que Super Pollos, en su momento, (i) no apeló la parte de la sentencia de primera instancia en la que se indicó que se condenaba en costas a Super Pollos del Galpón y a Dar Ayuda Temporal por el 1.5% del valor de las pretensiones; (ii) no solicitó aclaración o complementación del ordinal primero del fallo de segunda instancia, mediante el cual el Tribunal Superior de Popayán ordenó que MAPFRE "*deberá cancelar – hasta concurrencia de lo asegurado - las sumas de dinero dispuestas en este numeral el día siguiente a la ejecutoria de esta providencia"*.

2.2. El tema de la condena en costas y agencias en derecho no es un asunto susceptible de ser discutido mediante el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, debido a que, para la parte demandada del proceso -en este caso Super Pollos-, el recurso de apelación de la sentencia está dirigido a demostrar al superior jerárquico cuáles fueron los yerros en los que incurrió el *a quo* en el fallo de primera instancia y explicar los motivos por los cuales dicha decisión debe ser revocada, no entrar a discutir un tema accesorio a la responsabilidad, como lo es la condena en costas y agencias en derecho.

Si la decisión del juez de segunda instancia llega a consistir en revocar la decisión apelada (fin de la apelación), naturalmente, la condena en costas se cae o queda sin fundamento.

2.3. El tema de la condena en costas y agencias en derecho no es un asunto susceptible de ser discutido, ni modificado, mediante una solicitud de aclaración y/o complementación presentada en contra del fallo de segunda instancia, toda vez que, como lo establece el Estatuto Procesal, *la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*

2.4. Es precisamente por lo anterior que el Código General del Proceso establece expresamente que:

(i) La liquidación de costas y agencias en derecho se hace de manera concentrada -por una sola vez-, por parte del Juez que haya conocido del proceso en primera instancia después de que se hayan resuelto las apelaciones presentadas en contra del fallo de primera instancia:

> "*La liquidación de costas se debe realizar de forma concentrada en el juzgado que haya conocido el proceso en primera o única instancia, después de que quede ejecutoriada la providencia mediante la cual se termine el proceso o una vez notificado el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según sea el caso."*[4]

[4] Sanabria Santos, Henry (2021). *Derecho procesal civil general.* Editorial Universidad Externado de Colombia, p. 984.

(ii) "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho* ***solo*** *podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas"* - numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso.

2.5. La doctrina más especializada en la materia, Henry Sanabria Santos -parte de la comisión redactora del Código General del Proceso-, ha establecido con total claridad que cualquier inconformidad que se tenga frente a las costas y agencias en derecho fijados en el proceso se debe presentar mediante recurso de reposición y de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, y no mediante la interposición de recursos o solicitudes frente a los autos en los que se impuso inicialmente dicha condena en costas:

> "*Quien no esté de acuerdo con la liquidación de costas aprobadas en el proceso podrá cuestionarlas interponiendo los recursos de reposición y de apelación en contra del auto aprobatorio.*
> *(...)*
> *Si la inconformidad atañe a la fijación de las agencias en derecho, igualmente ella deberá hacerse valer por medio de los citados recursos: no puede cometerse el error de interponer recursos contra la providencia en la cual se impone la condena en costas y se fijan las agencias en derecho, ya que el mecanismo idóneo para ello es el recurso de reposición o el de apelación, o ambos"* (en contra del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho)".[5]

2.6. En virtud de lo anterior, es claro que la oportunidad procesal pertinente para solicitar que se establezca que la totalidad de la condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos debe ser asumida directamente por MAPFRE es esta, y no el recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, ni una solicitud de adición o aclaración en contra del fallo de primera instancia.

IV. Solicitud

De conformidad con todo lo expuesto, respetuosamente, solicito al Despacho que se reponga el auto objeto del recurso, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y, en su lugar, se indique que la totalidad de condena en costas y agencias en derecho que se le impuso a Super Pollos deberá ser asumida directamente por MAPFRE, en virtud de (i) el llamamiento en garantía formulado por mi representada, (ii) de las decisiones del juez de

[5] Op. cit. p. 986 y 987.

1° y 2° instancia de acceder a las pretensiones de dicho llamamiento, y (iii) de lo establecido en el art. 1128 del Código de Comercio.

En caso de no accederse a la reposición, con respeto, solicito que se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, para que el superior jerárquico revoque la decisión impugnada.

Atentamente,

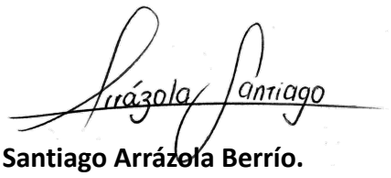

Santiago Arrázola Berrío.
C.C. 1.037.636.049 de Envigado.
T.P. 313.232 del C. S. de la J.